

Proyecto de Ley que modifica el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Ley de recuperación del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas acumulado no aplicado.

El Congresista de la Republica que suscribe PERCY ELOY ALCALÁ MATEO, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la Republica ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, LEY DE RECUPERACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IGV ACUMULADO NO APLICADO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto la recuperación del saldo a favor del IGV acumulado que no pueda ser aplicado como crédito fiscal, dirigido a beneficiar a las micro, pequeñas y medianas contribuyentes (MIPYME).

Artículo 2°.- Modificación del Artículo 25° del TUO de la Ley del IGV

Incorpórase un segundo párrafo en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 055-099-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo al siguiente texto:



“Artículo 25°.- Crédito fiscal mayor al impuesto bruto

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

En caso que el sujeto del Impuesto no pudiera agotar dicho saldo durante tres (3) períodos consecutivos, podrá compensarlo con el impuesto a pagar en la importación de bienes; de no tener impuesto a la importación de bienes, podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria que tuviera por concepto de pagos a cuenta y/o de regularización del Impuesto a la Renta; de no tener Impuesto a la Renta que pagar, podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo administrado por SUNAT; de no ser posible lo anterior, podrá solicitar su devolución al fisco según las disposiciones contempladas en la presente ley.

Dicha norma es aplicable solo a los sujetos comprendidos en las micro, pequeñas y medianos contribuyentes (MIPYME).

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del año siguiente a su publicación y reglamentación.

Lima, abril de 2019

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

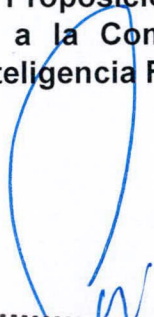
PERCY ALCALA MATEO
 Congresista de la República
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Carlos Tubino Arias Schreiber
 Portavoz (T)
 Grupo Parlamentario Fuerza Popular
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Proyecto de Ley 4426/2018-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ¹⁰.....de junio de 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4426 para su estudio y dictamen a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Marco Constitucional:

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 74º, reconoce explícita e implícitamente diversos principios constitucionales en materia tributaria. El primer aspecto sobre la importancia de estos principios es que delimita y regula el poder tributario; esto implica reconocer que éste poder ni su ejercicio es ilimitado. El segundo aspecto, no menos importante desde la perspectiva del contribuyente, es que establece derechos y garantías, en éste sentido, también límite del poder tributario.

El citado Artículo señala:

"Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."

Esta norma constitucional hace referencia expresa a los siguientes principios: Reserva de Ley, igualdad, respeto a los derechos fundamentales de la persona y no confiscatoriedad.

Con relación al principio de reserva de ley, relacionado al principio de legalidad, dispone reservar las regulaciones sustantivas sobre materia tributaria a una norma de rango de ley, a fin de evitar normas contradictorias o desproporcionadas bajo la



consideración que son privativas del legislador; en éste sentido, creemos que éste principio también es un elemento de legitimidad de la norma tributaria.

El señalamiento expreso del principio de igualdad está vinculado a otro principio implícito como es la capacidad contributiva. Debemos entender éste principio, en tanto se trata de igualdad en la ley e igualdad ante la ley. Este principio se sustenta en que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas; en materia tributaria, esto significa considerar que en una misma condición económica o situación diferente debe aplicarse simétrica y equitativamente la carga tributaria correspondiente.

El principio de capacidad contributiva es fundamental cuando evaluamos el contenido de la norma tributaria, pues limita la carga tributaria respecto de la capacidad económica del contribuyente. Es más, el Tribunal Constitucional menciona la importancia de considerar las características de la actividad económica del sujeto obligado al referirse al citado principio, al señalar en la STC 033-2004-AI/TC: "La capacidad contributiva tiene un nexo indisoluble con el hecho sometido a imposición; es decir, que siempre se establezca un tributo, este deberá guardar íntima relación con la actividad económica de los sujetos obligados, ya que solo así se respetará la aptitud del contribuyente para tributar...".

El principio de no confiscatoriedad, al cual está vinculado a uno de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la propiedad, está vinculado al límite del poder tributario en la determinación de la carga tributaria. Se expresa como límite de no apropiación de la riqueza del sujeto pasivo de la obligación y que la presión tributaria efectiva en las operaciones de sus agentes económicos no debe ser superior a la carga tributaria prevista por el legislador.

Este aspecto es sumamente importante en relación a la gestión de la riqueza de los agentes económicos, en tanto crean valor para la economía - la fuente generadora de los ingresos fiscales. Si no se crea valor, no existirá manifestación de riqueza objeto de carga tributaria. El Estado, no crea valor en la economía (excepto cuando se trata de empresas estatales), extrae recursos del circuito económico para sus fines. Si la dimensión de la carga tributaria afecta la fuente generadora de riqueza, afectará la capacidad de los agentes económicos a una expresión de capacidad económica, esto es capacidad contributiva para cumplir con la obligación tributaria.

El principio de no confiscatoriedad, debe ser debidamente relevada al considerar la legitimidad y eficacia de un sistema tributario.



Citamos lo precisado por el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 2727-2002 AA/TC, refiriéndose al principio de no confiscatoriedad de los tributos señala: "[...] se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes". Asimismo, el Tribunal Constitucional en sentencia del Expediente No. 033-2004-AI/TC precisa "se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente se admite para no vulnerar el derecho a la propiedad".

Acerca de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que debe observarse al considerar el principio de no confiscatoriedad, el citado Tribunal en sentencia del Expediente No. 2727-2002-AA/TC nos indica: "Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que **las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada**, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes". En la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente No. 2302-2003-AA/TC se indica: "Para que pueda apreciarse una relación de compatibilidad entre la tributación y el derecho de propiedad, es necesario que las afectaciones a la última sean razonables y proporcionadas, de modo tal, que no constituyan una apropiación indebida de la propiedad privada. Ahora bien, las afectaciones a la propiedad son razonables cuando tienen por objeto contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, para lo cual, necesariamente debe hacerse en la medida y proporción de la capacidad contributiva de cada persona o empresa"



Fundamentos:

Es preciso considerar que la potestad tributaria debe ejercerse sobre una base de justicia, que legitimará políticamente la acción del Estado para recaudar los ingresos fiscales y la debida asignación al gasto público.

Además, el criterio de justicia está irradiado por los límites del poder tributario que todo Estado Constitucional de Derecho reconoce considerando los principios constitucionales en materia tributaria y los derechos fundamentales reconocidos a toda persona humana vinculada a ésta materia.

Un aspecto fundamental de la base justa en el ejercicio de la potestad tributaria está referido al principio de igualdad de manera que los individuos en igual situación sean tratados de igual manera y quienes detenten una mejor capacidad económica – conforme lo señale la ley- paguen más impuestos, esto es, que los impuestos sean proporcionales.

Asimismo, en virtud del criterio de justicia debe observarse que los efectos de la carga tributaria sobre los agentes económicos deben corresponder con un nivel de recaudación que no resulte confiscatorio dentro de los límites constitucionales del poder tributario.

Al respecto, debemos destacar otro de los aspectos esenciales del sistema tributario como es la neutralidad impositiva, en el sentido que la carga tributaria no debe distorsionar la decisión del consumidor en la adquisición de un bien u otro en razón del impuesto aplicado y que la carga tributaria no afecte económicamente a los agentes económicos más de lo que la ley ha establecido ni sea menos que afecte la recaudación y el cumplimiento tributario.

Si consideramos la perspectiva sistémica de un régimen tributario y la manifestación estructurada e interrelacionada de sus elementos; esto implica tener en cuenta que cualquier medida adoptada sobre un elemento del sistema afectará su eficacia o eficiencia. Ciertamente, la complejidad y dinámica de los diferentes elementos del sistema tributario requiere una mayor atención en las medidas o decisiones políticas que se adopten respecto de: La legislación tributaria (observancia de los principios constitucionales, adecuada definición de sus elementos, etc.), los aspectos relativos de la materia gravada, los criterios en la determinación de los tributos, las obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, aspectos vinculados al control del cumplimiento tributario, entre otros.





¿Cuál es el problema?

La situación que se presenta –en sucesivos períodos tributarios- es el saldo a favor del IGV acumulado no aplicado y se presentan dificultades normativas y operativas para obtener su reconocimiento vía la compensación; más, cuando se presentan casos de empresas que registran dichos saldos a favor y obligaciones por pagar respecto de otros tributos, por lo cual una empresa –respecto de la misma administración tributaria- tiene condición de deudor tributario de cierto tributo para lo cual debe realizar el respectivo pago y a su vez una acreencia al existir saldo de crédito fiscal acumulado que no puede aplicar a otro tributos.

Esta problemática se presenta principalmente por situaciones como:

- 1) Los casos en los cuales las empresas (en etapa de producción o distribución) cuentan con existencias que en cierto período quedan desfasadas para su colocación en el mercado no existiendo otra alternativa más que reducir los precios para lograr su venta. Respecto de ésta situación, es preciso señalar que dado que el período tributario señalado por la ley de IGV es mensual, el índice de rotación de inventario en las operaciones de las empresas no necesariamente implica una rotación mensual y el crédito fiscal que se genera por las compras en un mes no corresponden con el débito fiscal que se generan por ventas que no se realizan en el mismo período tributario.
- 2) La acumulación del crédito fiscal por el pago adelantado debido a las percepciones, retenciones y detracciones aplicadas simultáneamente a la misma empresa.

Al amparo del Artículo 10º del Código Tributario, desde junio del 2002 la SUNAT implementó el sistema de retenciones del IGV (Resolución No. 037-2002-SUNAT), designando a diversos contribuyentes como agentes de retención del IGV; fijándose la tasa de retención que desde marzo del 2014 se ha reducido a 6% del monto de la operación.

En agosto del 2003 se creó el sistema de percepciones, que obliga a los importadores y a las empresas locales – además de pagar los tributos que gravan la operación – a entregar por adelantado (a SUNAT y al proveedor local) un porcentaje diferenciado según tipo o condición del bien; si





consideramos operaciones de venta interna se aplica una tasa del 2% sobre el monto total de la operación (que incluye el IGV) y en las importaciones en su mayoría se aplica la tasa del 3.5% sobre la suma total que incluye el valor en aduana, los tributos a la importaciones así como los derechos antidumping. En éstos casos, es claro que la presión tributaria por IGV por operación soportado por las empresas supera la tasa legal del 16% (+2% IPM que sigue el mismo régimen).

Mediante Decreto Legislativo No. 940 se creó el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (detracciones), donde el comprador/usuario debe retener un porcentaje sobre el monto de la operación (tasas porcentuales diferenciadas por tipo de bien) y depositarlo en la cuenta del Banco de la Nación a nombre del proveedor. Los fondos de esta cuenta los utiliza el proveedor para cancelar los tributos, multas o pagos a cuenta a la SUNAT. La citada detracción o descuento se aplica sobre el monto total de la operación, siendo su principal efecto que influye en la liquidez o posición financiera de la empresa.

- 3) Exceso de crédito fiscal por ajuste de valor en las operaciones de importación.

La política comercial de nuestro país ha dejado de ser predominantemente proteccionista y se ha logrado consolidar una política liberal y de integración comercial.

Por ello, el arancel aduanero ha dejado su función recaudatoria o proteccionista. Esto podemos apreciar, si revisamos la tasa arancelaria nominal promedio, que a diciembre de 1980 fue de 34%, profundizándose dicha reducción hasta los años 2010 cuando se registró una tasa promedio del 5%, llegando a junio de 2018 a la tasa de 2.2%

En el trámite de importación para el consumo, la determinación de los tributos a la importación se ha simplificado a ciertos impuestos externos (derecho arancelario, derecho específico o sobretasa arancelaria) e impuestos internos (ISC, IGV, IPM) además de los recargos como la percepción IGV.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la tasa arancelaria promedio 2.2%, IGV+IPM 18% y la percepción IGV 3.5% podemos simular la siguiente situación para un valor en aduanas de US \$ 100,000 dólares americanos:



Valor en aduana	US \$100,000	Tasa acumulada
Arancel promedio 2,2%	US \$2,200	2,20%
IGV + IPM 18%	US \$18,396	22,62%
Percepción 3,5%	US \$4,220	
Total tributos	US \$ 24,816	

Bajo las condiciones promedio del cuadro anterior tenemos:

1. La tasa acumulada de impuestos alcanza el 24.8%
2. La tasa acumulada por concepto IGV incluyendo percepción, es del 22.62%. Es decir, la presión tributaria por IGV en la importación de las mercancías, alcanza el 22.62%.
3. Los impuestos internos en la importación representan el 91.1% del total de los tributos.

Es decir, en los casos de ajuste de valor realizados por Aduanas el efecto principal no está vinculado a los derechos aduaneros sino al IGV, pues el 91.1% del monto incrementado de los impuestos corresponden a impuestos internos, que la empresa importadora registra como crédito fiscal.

El valor adicional generado por las regulaciones respecto del IGV, condiciona en la gestión de la empresa en la determinación del precio final de venta de la mercancía a fin de absorber dicho incremento en el débito fiscal y al realizar la deducción no se genere una acumulación del crédito fiscal.

Además, hacemos notar que existe una diferencia de la situación antes citada si estamos en los casos de una empresa importadora-comercializadora respecto de una empresa importadora-productora; pues en éste último caso, al estar influido el valor agregado por el proceso productivo, existe la posibilidad que el citado incremento pueda ser absorbida por las operaciones internas de la empresa y se reduzcan la posibilidad de generar un exceso de crédito fiscal. Esto no ocurre necesariamente en las empresas importadoras-comercializadoras en los cuales el valor agregado está vinculado directamente al margen de comercialización y el monto del precio que se realiza en el mercado.

Es importante destacar, si por mandato de ley se establece un recargo (percepción IGV) que incrementa al monto del crédito fiscal para la empresa importadora, en el





fondo se está realizando una diferencia en la presión tributaria respecto del IGV para las operaciones de una empresa importadora comercializadora.

Bajo ésta situación, si la empresa importadora no logra realizar un precio de venta en el mercado interno por un monto que permita superar dicha presión tributaria, la consecuencia será la acumulación del crédito fiscal. Dicho de otro modo, la empresa deberá esperar un comportamiento del mercado que le permita alcanzar niveles de rentabilidad y generación de valor agregado totalmente distinta a las operaciones de una empresa comercializadora que no realiza importación de mercancías o una empresa productora.

Dado que el IGV se despliega en el mercado, las normas legales que regulen éste impuesto debe contemplar las características de los diferentes mercados y sobre todo en aquellas situaciones en las que existe un potencial de afectación a los agentes económicos; más, si las empresas que intervienen en la cadena de producción-distribución-comercialización no son los sujetos incididos económicamente (consumidor final), en tanto actúan como intermediarios para facilitar la recaudación y no deben soportar económicamente la carga tributaria del IGV.

La citada acumulación genera problemas de liquidez y la afectación económica por las posibles sanciones a los cuales pueden estar sujetas las empresas, afectando su competitividad; por ello, es importante promover una iniciativa legislativa que sin afectar el ingreso fiscal sea neutral, no confiscatorio y respete el derecho de propiedad.

La problemática descrita desnaturaliza las características esenciales del IGV si tomamos en cuenta aspectos como la neutralidad impositiva, impuesto indirecto, capacidad contributiva, no confiscatoriedad y crédito fiscal (acreencia a favor del contribuyente).

A la fecha, consideramos que la presente iniciativa legislativa permite superar la falta de actualización y claridad en la normatividad del IGV que está impidiendo la correcta aplicación en la determinación y aplicación del IGV. Esto, si tenemos en cuenta el Artículo 40° del TUO del Código Tributario, que establece: "La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad (...)"



La problemática reseñada no viene siendo contemplada en la actualidad vía el mecanismo de la compensación automática respecto del saldo acumulado no aplicado en períodos sucesivos del IGV. Dado que el citado artículo menciona que la compensación automática se realiza en los casos establecidos expresamente por ley; ésta iniciativa legislativa permite viabilizar esta disposición respecto del saldo del crédito acumulado del IGV y la posibilidad de su devolución, lo que permitirá que la normatividad aplicable al IGV esté acorde con la realidad expuesta, actualizando, cubriendo vacíos y permitiendo dar claridad a las regulaciones del Impuesto General a las Ventas.

Acerca del Impuesto General a las Ventas

Para efectos de ésta iniciativa legislativa, nos referiremos al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante Ley IGV), aprobado mediante Decreto Supremo No. 055-99-EF, destacando los siguientes elementos de éste impuesto:

El Artículo 1º de la citada Ley, señala las operaciones gravadas con éste impuesto: La venta en el país de bienes muebles, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y la importación de bienes.

En el Artículo 4º de la Ley IGV se precisa los criterios sobre el nacimiento de la obligación tributaria, al respecto destacamos:

"a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero (...)

c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo".

Con relación al sujeto pasivo del impuesto, se precisa en el Artículo 9 de la Ley IGV que son contribuyentes del impuesto las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividad empresarial que efectúen ventas en el país de bienes afectos al impuesto, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, presten en el país servicios afectos, importen bienes afectos, entre otros.





Respecto de la determinación del impuesto, el Artículo 11° de la Ley IGV establece: "El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los capítulos V, VI y VII del presente Título. En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto".

Con relación a ésta disposición, es preciso señalar dos aspectos sumamente importantes:

- El período tributario: Mensual
- Salvo en las importaciones que la determinación del impuesto es el impuesto bruto, se precisa que el impuesto se determina deduciendo del impuesto bruto de cada período (mes) el crédito fiscal.

Es claro que por mandato de la Ley, éste impuesto considera como elemento sustancial de su determinación, el crédito fiscal generado en un período tributario.

Con relación al impuesto bruto, el Artículo 12° de la citada Ley menciona:

"Artículo 12°: Es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período".

El Artículo 18° nos precisa los requisitos sustanciales del crédito fiscal: "El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados".

Por otro lado, no todas las adquisiciones de bienes, prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones permiten otorgar el derecho a crédito fiscal sino, en tanto se reúnan los siguientes requisitos:

- Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.





- Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.
- Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Respecto de las situaciones en las cuales el crédito fiscal es mayor al impuesto bruto, debemos remitirnos al artículo 25° de la Ley IGV que señala:

"Artículo 25°.- Crédito fiscal mayor al impuesto bruto

Quando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo".

Pasamos al análisis de éste artículo, dada su relación directa con la problemática que se expone en ésta iniciativa legislativa:

1. Cuando existe saldo de crédito fiscal, se reconoce la condición de acreencia a favor del sujeto del impuesto.
2. Se reconoce una situación de hecho como es la existencia de exceso de crédito fiscal respecto del impuesto bruto. De no ser así, no existiría para establecer una regulación legal.
3. La situación de hecho se limita a un mes determinado (para efectos del impuesto, estamos refiriéndonos al período tributario respecto de la determinación y pago de impuesto). La Ley IGV, describe parcialmente una realidad –descrita como elemento de hecho de la problemática- pues el supuesto de hecho considera que el exceso de crédito fiscal respecto del impuesto bruto se presente en un mes determinado; la situación que no se contempla es aquella en la cual en meses sucesivos la empresa registra dicho exceso.

En éste punto, consideremos la consecuencia jurídica señalada en éste artículo: Que el exceso del crédito fiscal respecto del impuesto bruto se aplique en los meses siguientes hasta agotarlo.





El problema surge cuando en meses sucesivos se presenta el exceso de crédito fiscal respecto del impuesto bruto -esto es, una acumulación en el tiempo de saldo a favor del sujeto del impuesto- que si pretende aplicar el criterio de la Ley de aplicarlo hasta agotarlo, resulta insuficiente para resolver el problema financiero que enfrenta el sujeto del impuesto no sólo al limitar el elemento temporal del presupuesto de ésta disposición sino porque la consecuencia jurídica no resuelve el problema descrito.

La presente iniciativa legislativa en observancia de los principios de reserva de ley, igualdad y no confiscatoriedad, reconociendo la existencia del problema descrito y que tiene carácter de generalidad en diferentes sectores y operaciones económicas, pretende señalar regulaciones que permitan superarla de manera que no se afecte la posición del fisco ni del contribuyente.

Acerca de las características del IGV:

A fin de plantear la solución a la problemática antes citada, requerimos evaluar desde sus diferentes perspectivas las características normativas de la naturaleza jurídica del IGV:

a) Se trata de un impuesto indirecto y sobre la demanda final:

Es el consumidor final quien debe soportar la carga tributaria. Respecto de éste impuesto, las empresas actúan como intermediarios para viabilizar el interés del Estado de recaudar el impuesto.

El legislador ha establecido éste esquema para efectos del control y recaudación de éste impuesto. Esto es, se incorpora en la operatividad de la obligación tributaria del IGV y se traslada el impuesto al consumidor final.

La manifestación de riqueza que se afecta mediante el impuesto es el consumo; por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se debe afectar la manifestación de riqueza (renta o patrimonio) de las empresas.

Esto es, el efecto neto para las empresas que intervienen en la cadena de suministro respecto del cumplimiento tributario del IGV debe ser única y estrictamente por trasladar al acreedor tributario (Estado) la alícuota correspondiente a la aplicación de la tasa por el valor agregado generado en la operación.





b) Se trata de un impuesto interno:

La legislación señala expresamente que la afectación tributaria por concepto de IGV es al consumo de la mercancía en el mercado interno, además de la observancia del criterio de no exportar impuestos; por ello, se establece regulaciones para el tratamiento del saldo a favor del exportador. Respecto de ésta característica, desde el punto de vista de su aplicación y operatividad no se evidencia dificultades o situaciones que expliquen la problemática analizada.

c) El IGV es un impuesto que se determina en la cadena producción y distribución:

A diferencia de otros impuestos, en el cual el contribuyente y sujeto incidido económicamente coinciden en el mismo agente económico como contribuyente y la carga tributaria es soportada en función de la manifestación de riqueza del contribuyente (patrimonio o renta); en el caso del IGV se distingue entre el contribuyente y el sujeto incidido económicamente, toda vez que la norma tributaria ha establecido que su afectación se sitúa a lo largo de la cadena producción-distribución. Es decir, respecto del IGV no sólo debemos tener en cuenta las operaciones de una empresa, sino de todas las empresas involucradas en la cadena producción-distribución.

Por ello, es vital que la regulación sobre el IGV contemple todas las características del mercado y la cadena producción-distribución que genera el valor agregado que sustancia la afectación del IGV. De otro modo, se pueden afectar derechos fundamentales como a la propiedad o inobservar criterios como la neutralidad o no confiscatoriedad.

Como se ha señalado, respecto del IGV las empresas que intervienen en la cadena de suministro son intermediarios para lograr el cumplimiento de la obligación tributaria; por ello y considerando ésta situación, las regulaciones deben establecer medidas que eviten cualquier afectación económica a las empresas por su condición de intermediarios en la determinación del IGV.

El IGV para las empresas que intervienen en la cadena de suministro, no significa ni ingresos ni gastos (excepción en el caso de operaciones no





gravadas); por lo tanto, no debe afectar sus resultados como renta o patrimonio.

Se trata de un impuesto plurifásico, en tanto grava las diferentes etapas de la cadena de suministro de los bienes y servicios

d) El valor agregado como base imponible:

Dado que el IGV es un impuesto cuya base imponible es el valor agregado que se genera en la cadena producción-distribución, es claro que existen diferencias en la contribución de éste impuesto a la recaudación total según el tipo de sector productivo; es así que si estamos ante operaciones del sector primario contribuyen en menor proporción que los sectores secundario o terciario. En nuestro país, a diferencia de otros países, no se ha evidenciado un período paulatino de maduración de estos sectores y estamos ante la coexistencia de estos sectores, mostrando que el sector terciario es cada vez más representativo.

Esta situación exige que las regulaciones tributarias sean de un amplio alcance y consideren estas características de manera que la neutralidad que se exige en la aplicación de los tributos se manifieste en todos los sectores.

e) La sensibilidad a la variación de los precios en los diferentes mercados:



Debemos tener en cuenta que el IGV debe gravar el consumo (etapa final de la cadena producción-distribución) y se recauda a lo largo de toda la cadena de valor de una mercancía; siendo así, la carga tributaria del IGV no debe generar distorsiones en el mercado ni afectar económicamente a las empresas que sirven de instrumento para la recaudación al no ser sujetos incididos económicamente del IGV.

Estando a lo señalado, a fin de abordar adecuadamente la problemática expuesta debemos tener en cuenta las características del mercado respecto de la sensibilidad de la demanda u oferta al precio, esto es, la elasticidad precio.

Al respecto, citamos lo señalado por A. Marco Chávez Gonzáles cuando analiza la incidencia del IGV y del mercado, en su artículo publicado en la Revista de Economía y Derecho:



“La teoría económica explica que, **aunque la incidencia del impuesto recae en el consumidor**, quien paga todo el impuesto al Estado cada vez que consume un bien o servicio, **compradores y vendedores se reparten económicamente la carga del impuesto, pero cómo se la reparten exactamente, esto dependerá de la elasticidad relativa de la oferta y de la demanda.**

Si la demanda es inelástica y la oferta más elástica, el vendedor trasladará la carga fiscal a los consumidores sin que esto signifique una reducción de sus ingresos; es decir, el consumidor asumirá el total de la carga tributaria del IGV (...)

Cuando la demanda es elástica y la oferta es inelástica (...), el impuesto incidirá más sobre el vendedor, ya que si traslada todo el IGV a los consumidores, estos disminuirían su consumo o no lo consumirán, lo que empeoraría los ingresos del vendedor, por lo que **en estas condiciones de mercado el vendedor tendrá que asumir económicamente total o parcialmente el impuesto, lo que significa que baje o mantenga su precio, con lo que sacrificará sus ingresos**” (en negrita y subrayado nuestro)¹.

Coincidimos con Chávez Gonzáles respecto de las diferentes condiciones en los efectos del IGV en el comportamiento del mercado; siendo distinto, si se trata de un mercado donde la demanda es inelástica y oferta elástica respecto de un mercado donde la demanda es elástica y la oferta es inelástica.

Por ello, es importante que las regulaciones normativas consideren todos los escenarios de situaciones como el comportamiento del mercado según su sensibilidad al precio.



f) **La deducción mediante el crédito fiscal es parte del mecanismo de determinación del IGV**

En nuestro país en la determinación del IGV se aplica el método impuesto contra impuesto y no el método de base contra base; esto, porque se ha

¹ Chávez Gonzáles, A. Marco: “Análisis económico del IGV y su incidencia en el mercado”, Revista de Economía y Derecho, vol. 9, nro. 34 (otoño de 2012), pp. 88-90.



privilegiado la facilidad de la recaudación a pesar de que operativamente el método que más se ajusta a la realidad es el método de base contra base. Es importante que las desventajas que se generan por la aplicación del método impuesto contra impuesto sean merituadas en tanto generan la acumulación del crédito fiscal.

En el método base contra base, se considera el monto total de ventas netas y el total de compras netas en un período tributario a cuya diferencia se aplica la tasa del impuesto. En tanto que, en el método impuesto contra impuesto, se deduce del total del débito fiscal generado por las ventas, el total del crédito fiscal originado por las compras; esto, tratándose de operaciones gravadas por el IGV.

Si bien, la adopción de un método u otro responde a su facilidad para el control o recaudación para la administración tributaria, reducir las posibilidades de incumplimiento tributario por parte de los agentes económicos o los criterios de política fiscal; debe contemplarse los posibles efectos que la adopción de un determinado método puede ocasionar en los agentes económicos y establecer medidas que impidan dicha afectación.

Al respecto, debemos remitirnos a las operaciones reales de las empresas productoras o comercializadoras. En éste caso el esquema típico: Compras-producción-distribución o compras-distribución.



El flujo se inicia con la compra, es decir podemos determinar el momento de la afectación por el IGV (IGV-compras, que deviene en crédito fiscal); sin embargo, no podemos determinar que la mercancía comprada se realizará mediante la venta en el mismo período tributario (IGV-ventas, que deviene en débito fiscal). Si consideramos un determinado período tributario, todo lo adquirido no necesariamente será vendido; por lo tanto, la diferencia débito fiscal-crédito fiscal no calzará en el mismo período tributario. Si ésta ecuación se presentara en todos los casos, se puede garantizar la neutralidad tributaria del IGV para las empresas que participan como intermediarias para la recaudación del impuesto.

La realidad nos indica que las ventas dependen de las condiciones del mercado, que de alguna medida podemos medir mediante el índice de rotación de inventarios. Si consideramos como referencia el período de tributario mensual, se está asumiendo que dicho índice es 12. Es claro, que no podemos uniformizar éste índice, por lo que debe reconsiderarse éste



criterio de manera que se ajuste por lo menos a una mediana o evaluar otros factores a fin de establecer adecuadamente el período tributario.

Entonces, en las operaciones de las empresas estamos ante una realidad: En un determinado período tributario, dado que ésta no corresponde con el índice de rotación de inventarios asumido por la ley, respecto de la mercancía adquirida se tendrá un stock de inventarios que afectará la ecuación IGV ventas – IGV compras.

¿Cuál es la situación? Lo expuesto nos permite señalar que ya no estamos en el supuesto del valor agregado de un bien, como base imponible del IGV; sino, en la alícuota correspondiente a la tasa del impuesto resultado de las ventas y compras en un determinado período tributario.

El desfase de las compras respecto de las ventas de la mercancía en un período tributario, ocasionará la existencia de saldos de débito fiscal o crédito fiscal. Si estamos en el primer caso, corresponde que la empresa determine, declare y pague el impuesto. Si la situación corresponde al segundo caso; si bien, la Ley del IGV señala la posibilidad que el saldo del crédito fiscal se aplique en los siguientes períodos, el problema se genera al existir saldo de crédito fiscal que se acumula en los subsiguientes períodos y no es posible agotarlo arrastrando saldo en períodos prolongados.

Esto, porque nuestra legislación no ha adoptado el método de deducción sobre base real, sino sobre base financiera. En éste caso, el valor de la etapa anterior se aplica contra el valor de la etapa siguiente, sean o no vendidos o incorporados en los bienes transferidos.

La Ley IGV ha establecido el método de deducción sobre base financiera, en éste sentido el crédito fiscal es parte del mecanismo de determinación del impuesto.

¿Qué implica el crédito fiscal?

El crédito fiscal está contemplado en la relación jurídica que la ley ha establecido respecto del IGV.

Al referirnos al crédito, estamos refiriéndonos a la existencia de una acreencia exigible por parte del acreedor a su deudor. Dada la relación jurídica tributaria que contempla el crédito, implica el nacimiento del derecho del acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación (dar suma de dinero) a





su deudor; dadas las características que hemos desarrollado sobre el IGV, estando a la aplicación de la metodología impuesto por impuesto, que da origen al crédito fiscal y el débito fiscal.

El débito fiscal se entiende como la deuda exigible al contribuyente por parte de su acreedor, el Estado. En éste caso, por mandato de la ley, el contribuyente asume un compromiso de pago, en virtud de la obligación tributaria.

Tratándose del crédito fiscal, por mandato de la ley, el contribuyente se constituye en acreedor y el Estado en el obligado a cumplir con la obligación de dar suma de dinero.

Dado que, también por mandato de la ley, la determinación de la obligación tributaria respecto de la empresa resulta de la diferencia de ambas: acreencias-deudas; la condición jurídica como obligación en el débito fiscal y el crédito implica un derecho equivalente, pues en la ley -en lo sustancial- ha establecido un mecanismo de compensación; esto no podría darse si no se reconoce un derecho equivalente.

Siendo así, la normativa legal tributaria sobre el IGV debe contemplar la posibilidad que el acreedor del crédito fiscal pueda tener la libertad para tomar la mejor decisión sobre el destino del saldo del crédito fiscal.

Acerca de la compensación:

El Artículo 40° del TUO Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo No. 133-2013-EF señala:

“Artículo 40°.- Compensación

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria:





a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.

b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación. En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31°.

3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

La compensación señalada en los numerales 2 y 3 del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2 y 3 del primer párrafo del presente artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34°, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.

Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito.

Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias".

Estando a lo citado, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que corresponden a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituye




ingreso de una misma entidad. La compensación puede ser automática, de oficio y a pedido de parte. La compensación automática procederá en los casos establecidos expresamente por ley.

Tratándose de las retenciones y percepciones, el contribuyente deberá esperar que transcurran tres meses para recién presentar su solicitud de devolución; considerando este plazo y el que corresponde al plazo de atención del trámite, la devolución puede demorar siete u ocho meses.

La propuesta legislativa está relacionada a la compensación automática referida en el numeral 1) del Art. 40° del Código Tributario, de manera que se modifique la Ley IGV permitiendo que en los casos de saldo de crédito fiscal acumulado se permita la compensación automática de manera que se aplique contra el adeudo de otros tributos, multas o intereses administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituye ingreso de una misma entidad – incluyendo los sistemas de retenciones y percepciones – sin perjuicio de su posterior fiscalización.

Con ésta propuesta legislativa no se está modificando ni afectando el interés fiscal, toda vez que el Código Tributario contempla la compensación como una de las modalidades de extinción de obligaciones tributarias y se enmarca en el principio de justicia, equidad y eficiencia que debe ser reconocido en todo sistema tributario; así como de la observancia de los criterios de principios de reserva de ley, no confiscatoriedad, capacidad contributiva y neutralidad.



Si tenemos en cuenta el texto actual del artículo 25° de la Ley IGV, ésta propuesta legislativa pretende mejorarla, de manera que aborde con suficiencia la realidad operativa de las empresas que deben enfrentar la problemática descrita. El proyecto de ley plantea que el saldo acumulado del crédito fiscal, luego de ser aplicado contra el IGV del mes, pueda ser compensado de manera automática –sin requisito de confirmación o autorización de la Administración Tributaria- contra otros adeudos tributarios administrados por SUNAT como tributos, multas e intereses hasta agotar su importe en los meses siguientes, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

Acerca de la legislación comparada:

Sin ánimo de realizar un inventario de la legislación comparada sobre ésta materia, a modo ilustrativo damos cuenta de las siguientes disposiciones:



a. Legislación Ecuatoriana:

En el Artículo 69° de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se reconoce la posibilidad del sujeto pasivo de compensar el crédito tributario, al señalar: "Cuando por cualquier circunstancia evidente se presuma que el crédito tributario resultante no podrá ser compensado con el IVA causado dentro de los seis meses siguientes, el sujeto pasivo podrá solicitar: Devolución o compensación del crédito tributario originado por retenciones que le hayan sido practicadas (...)".

b. Legislación Italiana:

En la normativa sobre IVA (Imposta sul Valore Aggiunto), se reconoce la posibilidad de utilizar el crédito del IVA acumulado, compensándolo contra otros impuestos: Contribuciones por la Seguridad Social o los impuestos sobre la renta.

c. Legislación Uruguay:

En los Artículos 115°, 117° y 161° del Decreto 39/990, Decreto 220/998 y Decreto 207/007, se señala: "Si de la liquidación mensual o anual en su caso, surgiera un excedente originado por los anticipos pagados en ocasión de la importación, el saldo podrá ser devuelto, imputando a cualquiera de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, o solicitarse la cesión a cualquier contribuyente de la misma, en la forma y condiciones que ésta establezca" (subrayado nuestro).



ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

Esta iniciativa legislativa, en términos económicos está referida al exceso en períodos sucesivos del saldo del crédito fiscal cuya acumulación en el tiempo impide su adecuada aplicación con mecanismos de compensación automática.

Debemos precisar que estamos ante una situación demostrable y real de la existencia de la citada acumulación del exceso del saldo de crédito fiscal, en los caso de empresas que pueden evidenciar un comportamiento de cabal



cumplimiento tributario; sin perjuicio de que la administración tributaria pueda efectuar la fiscalización pertinente.

En cuanto al costo:

Desde el punto de vista del Estado, el exceso de saldo de crédito fiscal es una obligación de dar suma de dinero a la empresa que ha determinado dicho saldo que se constituye en su acreedor. En éste sentido no es un recurso económico a título recaudatorio por parte del Estado, ni exigible por éste. Más bien, es un pasivo financiero.

La disposición de éste monto por parte del acreedor, por ejemplo a través de la devolución, es un desmedro de la capacidad financiera del Estado. Dado que existe la posibilidad de aplicar el saldo del exceso tributario en períodos sucesivos, tampoco es fuente de ingreso del Estado.

En éste sentido, el costo-beneficio desde el punto de vista del Estado es ajeno a su posición financiera.

Por lo tanto, el presente Proyecto de Ley no afecta las finanzas públicas, no se establece ningún costo al erario nacional pues no existe desembolso alguno por parte del Estado.

Con relación al costo para la empresa, el monto en cuestión es un costo no controlable dado que la normativa legal impide hacerse efectivo en tanto acreencia a su favor. Dada ésta situación, en términos económicos, resulta un costo de oportunidad de éste recurso financiero que no puede ser realizado en sus operaciones.

En cuanto al beneficio:

Con relación al beneficio, el presente proyecto de ley al permitir la compensación automática del saldo de crédito fiscal contra el IGV y otros adeudos tributarios, al permitir su realización representará un beneficio para el Estado en tanto le permitirá reconocer como ingreso fiscal y, desde el punto de vista de la empresa, permitirá aliviar la carga tributaria que soporta dejando de ser un costo no controlable.

En éste sentido podemos resumir la función de beneficio en los siguientes términos:



Beneficio = f (If, -Co, -Gf)

If = Ingreso fiscal a favor del Estado al aplicar la compensación automática a los adeudos de la empresa

Co = Costo no controlable de la empresa

Gf = Gastos de financiamiento para cumplir obligaciones por parte de la empresa

Estando a lo señalado, este proyecto de ley no tiene consecuencias económicas ni afectación al erario nacional; más bien, significa beneficio para la economía del país respecto de su significación para las empresas que enfrentan la problemática antes señalada.

La medida propuesta elimina las ineficiencias financieras para los contribuyentes que se ven afectados económicamente por las consecuencias de la problemática que se evidencia en la realidad operativa de las empresas.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

Esta iniciativa legislativa tiene por finalidad mejorar la legislación sobre el impuesto general a las ventas, permitiendo que el saldo acumulado del crédito fiscal -luego de ser aplicado contra el IGV del mes- pueda ser compensado de manera automática –sin requisito de confirmación o autorización de la Administración Tributaria- contra otros adeudos tributarios administrados por SUNAT como tributos, multas e intereses hasta agotar su importe en los meses siguientes, sin perjuicio de la fiscalización posterior.



De no aprobarse esta norma, se mantendrá una situación de desigualdad y afectación financiera a las empresas ante situaciones ajenas a las decisiones de gestión o económicas que se generan en razón que la normativa del impuesto general de las ventas los coloca en una posición de meros intermediarios para efectos de facilitar el recaudo de éste impuesto, sin tener condición de sujetos incididos económicamente por éste impuesto que deben ser trasladados al consumidor final; sin embargo se ven compelidos a enfrentar la problemática descrita anteriormente.

Esta propuesta, busca beneficiar a los micro, pequeñas y medianos contribuyentes segmentando el ámbito de impacto tributario. Tiene como sustento:



- a) El costo financiero del arrastre del crédito fiscal del IGV, no solo es más restringido sino el interés es más alto en dichos sectores de contribuyentes. Las grandes empresas cuentan con mayores facilidades para el acceso a recursos financieros, además de poder manejar intereses más baratos.
- b) Asimismo reducir el costo fiscal financiero elevado que tiene que afrontar el Fisco, evitando asumir el perjuicio fiscal de la medida que se genera por las grandes empresas, hecho que resulta muy importante.
- c) Disminuir el impacto de la crítica pública, direccionando el otorgamiento de beneficios tributarios hacia las micro, pequeñas y medianos contribuyentes; a fin de impulsar estos segmentos, en diferencia a las capacidades financieras de las grandes empresas.

Al aprobarse ésta iniciativa legislativa, nuestro país permitirá mostrar ante la comunidad internacional un fortalecimiento de la justicia y seguridad jurídica en materia tributaria, al recoger buenas prácticas señaladas en la legislación comparada.

Asimismo, la modificatoria propuesta en la Ley de IGV además de precisar sus alcances y regular con debida suficiencia la realidad operativa de las empresas, es consistente con la normativa tributaria en tanto la regulación propuesta está recogida en el Código Tributario, permitiendo demostrar que nuestro sistema tributario cumple con los preceptos constitucionales de igualdad, reserva de ley y no confiscatoriedad.

Finalmente, debemos considerar que ésta iniciativa contribuirá al fomento de la inversión nacional y extranjera, al permitir una regulación apropiada sobre el impuesto general a las ventas.

